

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002452-2025 DE LUNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 9 de octubre de 2025, al CENTRO DEPROTECCION AUTOMOTRIZ, con Nit 1047364010-8, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0001555-2025, del 10 de noviembre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a las actividades de Recubrimiento de superficies en TALLERES DE PINTURA acorde a la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 09 de octubre del 2025 siendo las 10:00 am, en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia se practica visita al taller CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ, ubicado en la Cra 3 #47-80 en el Barrio Marbella, con el fin de verificar si cuenta con taller de pintura, y si este cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente; el establecimiento en mención consta de una (1) planta, en la que, se realizan labores mecánica general, latonería y pintura, durante la visita se pudo constatar algunas condiciones del sitio y al mismo tiempo se dejaron algunos requerimientos a partir de lo establecido en la norma, con el objeto de dar cumplimiento a lo allí mencionado.

Durante el recorrido nos acompañó el Sr Camilo Rodríguez, identificado con el número de cc 1047364010 en calidad de Propietario del establecimiento, donde se pudo identificar que el taller no cumple con las condiciones específicas para realizar labores de pintura, donde se reconocieron las malas condiciones que presenta el establecimiento en cuanto a su infraestructura, además de mala disposición de residuos peligrosos, así mismo se observó que el establecimiento no cuenta con una cabina de pintura, cabe destacar que en una visita anterior ya se había podido identificar estas falencias pero no fue posible realizar el procedimiento respectivo por falta de información con respecto a la empresa, y posterior a esto se realizó la visita del día 09 de octubre, donde se pudo evidenciar compromiso por parte del personal del establecimiento en cuanto a las adecuaciones pertinentes correspondientes a las mejoras de la infraestructura del lugar.

[\[CODIGO-QR\]](#)
[\[URL-DOCUMENTO\]](#)

El establecimiento cuenta con la siguiente infraestructura en las labores de pintura:

REQUERIMIENTO NORMATIVO	RESULTADO
Se cuenta con sistema de control de emisiones de cabina de pintura (Res 909 de 2008 -Artículo 6. En la Tabla 3)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Tiempo de operación de las cabinas de pintura	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Se cuenta con ficha técnica de la cabina de pintura	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Terminación de ducto (Pico, Cabeza de cebolla o Cuello de Ganso)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Cual es la altura de la chimenea de la cabina de pintura? su altura cumple con el mínimo de 3mt superior a la altura del edificio que contiene la chimenea (Resolución 1631/2012)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Sistema de control de emisiones (filtros, ventiladores y/o Los oxidadores térmicos regenerativos (RTO)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Se realizan monitoreo anual de COV's a la fuente fija (Res.760/2010 3.2. Frecuencia de los estudios)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Cuenta con el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de Emisiones asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura (numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010).	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Radicaron con una antelación de (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe previo (resolución 1632 de 2012 numeral 2.1)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Presentaron con (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe final (resolución 1632 de 2012 numeral 2.2)	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Se perciben olores ofensivos a causa de la labor de pintura	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,
Se genera ruido por la labor de pintura	No, actualmente el establecimiento no cuenta con las condiciones para prestar servicios de pintura,

UBICACIÓN

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ, se encuentra, ubicado en la Cra 3 #47-80 en el Barrio MARBELLA

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Resolución 909 de 5 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

Artículo 68. *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.* Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

Artículo 6. *En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.* Determina que el Recubrimiento de superficies "Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás" deberá realizar monitoreo de COV's.

Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012: *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas,* establece lo siguiente:

Numeral 3.2. *Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones:* indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

Numeral 2.1 *Informe previo a la evaluación de emisiones:* que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.

Numeral 2.2 *Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas:* que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Numeral 6 plan de contingencia de los sistemas de control de Emisiones atmosféricas: toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las Inspección realizadas al establecimiento CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ, identificado con NIT 1047364010-8, ubicado en la Cra 3 #47-80 en el Barrio Marbella, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad; Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012. Se conceptúa que:

1. *CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ actualmente no dispone de la infraestructura necesaria para realizar labores de pintura en sus instalaciones.*
2. *CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ deberá realizar todas las adecuaciones pertinentes e implementar las buenas prácticas de ingeniería para acondicionar su infraestructura en un plazo de 15 días calendario.*
3. *CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ deben abstenerse de continuar con las actividades de recubrimiento de superficies mediante aplicación de pintura, hasta tanto, implemente un sistema de cabina de pintura.*
4. *CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ deberá, informar a esta autoridad mínimo 15 días previo para la entrada en operación de la cabina de pintura. Deberá radicar la ficha técnica de la cabina de pintura como sistema de control de emisiones.*
5. *CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ en un término de 15 días debe, dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, el “*Decreto 4741 de 2005, Artículo 1º. Objeto. En el marco de la gestión integral, el presente decreto tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente*”.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al señor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ELJACH, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, del CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ, con Nit, 1047364010-8 , ubicado en marbella cra 3 #47-80 , en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ, con Nit, 1047364010-8, representada legalmente por el señor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ELJACH, o quien haga sus veces para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Deberá realizar todas las adecuaciones pertinentes e implementar las buenas prácticas de ingeniería para acondicionar su infraestructura en un plazo de 15 días calendario.
2. Deberá abstenerse de continuar con las actividades de recubrimiento de superficies mediante aplicación de pintura, hasta tanto, implemente un sistema de cabina de pintura.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ deberá, informar a esta autoridad mínimo 15 días previo para la entrada en operación de la cabina de pintura. Deberá radicar la ficha técnica de la cabina de pintura como sistema de control de emisiones.

4. CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ en un término de 15 días debe, dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No EPA-CT-0001555-2025 del 10 de noviembre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, proclamándose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

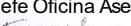
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al CENTRO DE PROTECCION AUTOMOTRIZ, con Nit, 1047364010-8, al correo electrónico eljach0401@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL


Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa

Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EP



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

◎ @epactg
⊗ @EPACartagena
▷ @epacartagenaooficial
▷ @epa.cartagena

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
📞 **(057) 605 6421 316**
🌐 www.epacartagena.gov.co
✉️ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

